
Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 8 de septiembre de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Alex Antuña Codina.
Abogado:	Lic. Nelson Enver De Peña Viamonte.
Recurrido:	Financiamientos B & H, C. por A.
Abogados:	Dr. Luis María Ramírez Medina y Lic. Luis María Ramírez Núñez.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Blas Rafael Fernández Gómez, presidente en funciones, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de octubre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alex Antuña Codina, español, mayor de edad, soltero, portador del pasaporte núm. BA941192, con domicilio en el edificio Residencial AA, núm. 9, calle Tercera, La Ceiba, de esta ciudad, contra la sentencia núm. 604-2010, dictada en fecha 8 de septiembre del 2010 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva se encuentra copiada más adelante.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

(A) que en fecha 12 de septiembre del 2011 fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación suscrito por el Lic. Nelson Enver De Peña Viamonte, abogado de la parte recurrente, Alex Antuña Codina, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante.

(B) que en fecha 3 de octubre del 2011 fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de defensa suscrito por el Dr. Luis María Ramírez Medina y el Lic. Luis María Ramírez Núñez, abogados de la parte recurrida, Financiamientos B & H, C. por A., en el cual se solicita el rechazo del recurso.

(C) que mediante dictamen de fecha 14 de noviembre del 2011, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República emitió la siguiente opinión: "Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley núm. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación".

(D) que esta Sala en fecha 20 de febrero de 2013 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, Marta Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario; con la ausencia del abogado de la parte recurrente y la comparecencia del abogado de la parte recurrida, quedando el expediente en estado de fallo.

(E) que el asunto que nos ocupa tuvo su origen con motivo de la demanda en oposición a venta, distracción y reclamación de daños y perjuicios, interpuesta por Financiamientos B & H, C. por A., contra Alex Antuña Codina, Belfro De Jesús Amparo y William Ventura Amparo, la cual fue decidida mediante sentencia núm. 368/09 de fecha

12 de mayo del 2009, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

“PRIMERO: RECHAZA la excepción de incompetencia formulada por la demandada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; **SEGUNDO:** EXAMINA en cuanto a la forma como buena y válida la presente DEMANDA EN OPOSICIÓN DE VENTA, DISTRACCIÓN Y RECLAMACION DE DAÑOS Y PERJUICIOS, notificada mediante Actuación Procesal No. 788/2008 de fecha Siete (07) del mes de Agosto del año Dos Mil Ocho (2008), instrumentado por William Jiménez Jiménez, Alguacil de Estrados de la Quinta Sala Civil del Distrito Nacional y en cuanto al FONDO en consecuencia; **TERCERO:** DISPONE la distracción de los siguientes bienes muebles que se describen a continuación: VEHÍCULO DE CARGA MARCA MACK, MODELO CH 613, AÑO 1994, COLOR BLANCO, DE CUATRO (4) CILINDROS, DOS (2) PUERTAS, CHASIS 1M1AA13Y3RW036851, REGISTRO Y PLACA NO. EX04363 y VEHÍCULO DE CARGA MARCA MACK, MODELO CH 613, AÑO 1996, COLOR BLANCO, DE seis (6) CILINDROS, DOS (2) PUERTAS, CHASIS 1M1AA13Y9TW062992, REGISTRO Y PLACA NO. EX04358; **CUARTO:** ORDENA que los vehículos embargados sean distraídos del embargo y restituirlos a la sociedad comercial Financiamientos B & H, C. por A., por el guardián BELFRO DE JESUS MARTE, quien además será descargado de la guarda del mismo”.

(F) que tanto Alex Antuña Codina como Financiamientos B & H, C. por A., interpusieron recurso de apelación principal e incidental respectivamente, en contra de la precitada sentencia, decidiendo la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional por sentencia civil núm. 604-2010, de fecha 8 de septiembre del 2010, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARA buenos y válidos en la forma, los recursos de apelación principal e incidental del SR. ALEX ARTUÑA CODINA y de la razón social FINANCIAMIENTOS B & H, C. POR A., contra la sentencia No. 368, relativa al expediente No. 035-08-00942, de fecha 12 de mayo de 2009, dictada por la 2da. Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido intentados conforme a las normas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** ACOGE en parte, en cuanto al fondo, los recursos en cuestión, ANULA la sentencia de primer grado por omisión de estatuir, RETIENE la demanda inicial de FINANCIAMIENTOS B & H, C. POR A. y en consecuencia: RECHAZA los aspectos de esa reclamación referentes a la oposición a la venta y distracción de los bienes ya subastados; ACOGE, sin embargo, la demanda en cobro de daños y perjuicios, condenando, por tanto, al S. ALEX ANTUÑA CODINA al pago de una reparación económica a la entidad FINANCIAMIENTOS B & H, C. POR A. de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (RD\$2,500,000.00); **TERCERO:** DECLARA inadmisibles, sin examen al fondo, tanto la acción en tercería como la demanda en intervención forzosa introducidas por el SR. LISANDRO CORTES ACOSTA; **CUARTO:** COMPENSA las costas del procedimiento”.

(G) que esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrado ponente: Justiniano Montero Montero

Considerando, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas Alex Antuña Codina, recurrente, y Financiamientos B & H, C. por A., recurrida; que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierte que el litigio tuvo su inicio en ocasión de una demanda en oposición de venta, distracción y reparación de daños y perjuicios, la cual fue acogida parcialmente; que ambas partes recurrieron en apelación el referido fallo, y la corte apoderada acogió dicho recurso acogió parcialmente la demanda, condenando al recurrente al pago de los daños y perjuicios causados; que dicha sentencia fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

Considerando, que la parte recurrente, en sustento de su recurso, invoca un único medio de casación consistente en falta de base legal; que en otro orden, la parte recurrida planteó en su memorial de defensa el rechazo de dicho recurso.

Considerando, que en el desarrollo de su medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en falta de base legal al no indicar en sus motivaciones la falta cometida por Alex Antuña Codina, así como los elementos para retener su responsabilidad civil y condenarlo al pago de una indemnización de RD\$2,500,000.00.

Considerando, que para que se configure la falta de base legal, vicio denunciado por el recurrente, es necesario que la exposición de los motivos de la sentencia contra la cual se recurre sea tan insuficiente, incompleta e imprecisa que impida a la corte de casación verificar si el fallo es el resultado de una exacta aplicación de la ley a los hechos tenidos por constantes.

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que, contrario a lo que alega el recurrente, la corte *a qua* al deliberar sobre el fondo de la contestación indicó los elementos constitutivos de la responsabilidad civil que retuvo al recurrente, especificando que la falta consistió en que el recurrente realizó un embargo ejecutivo sobre bienes que no pertenecían a su deudor, lo cual se tradujo en un perjuicio para el propietario de los bienes embargados, puesto que resultó imposibilitado de hacer uso de los mismos, máxime cuando estos ni siquiera podrán volver a ser incorporados nuevamente a su patrimonio en vista de que fueron adjudicados a un tercero adquirente de buena fe.

Considerando, que en el ámbito de embargos ejecutivos se aplica la regla de que en materia de muebles la posesión vale título de conformidad con el artículo 2279 del Código Civil; por lo tanto, en estos procedimientos se debe obrar con extremo cuidado y pertinencia, pero sobre todo se debe tomar en consideración que en aquellos casos de los denominados vehículos de motor, en su categoría de macro mueble, la posesión no vale título, como es el caso que ocupa la atención, donde los bienes objeto del litigio fueron: a) un vehículo de carga, marca Mack, modelo CH 613, año 1994, placa núm. EX04363; y, b) un vehículo de carga, marca Mack, modelo CH 613, año 1996, placa núm. EX04358; que de conformidad con el artículo 1 y los literales b) y c) del artículo 3 de la Ley núm. 241-67, de fecha 28 de diciembre de 1967, sobre Tránsito de Vehículos y sus modificaciones, norma aplicable al caso que nos ocupa, la propiedad de los mismos se prueba con un certificado de propiedad o matrícula expedida por la Dirección General de Impuestos Internos, en ese sentido conviene destacar que un acreedor que pretende embargar debe asegurarse previo a la actuación que dichos bienes se encuentran a nombre del deudor y si lo embargare aun no estándolo debe cumplir con el mandato y principio de la buena fe, la cual según nuestro ordenamiento jurídico se presume.

Considerando, que sin embargo, tal como afirmó la alzada, una vez consumada la operación de venta en pública subasta y adjudicados esos bienes a un licitador-comprador, ya no es posible distraerlos ni ordenarse su devolución judicialmente, salvo que el dueño primitivo reembolse al nuevo poseedor el precio que le costó, tal como dispone el artículo 2280 del Código Civil, o cuando se pruebe la mala fe del adquirente.

Considerando, que en esas atenciones se evidencia que la corte *a qua* al dictar la decisión impugnada no se apartó del derecho y además contiene la motivación suficiente, permitiéndole a esta Primera Sala, como Corte de Casación, verificar la correcta aplicación de la ley. Por lo tanto procede rechazar el medio de casación examinado y con ello el presente recurso de casación.

Considerando, que al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de las mismas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; los artículos 1 y 3 de la Ley núm. 241-67, de fecha 28 de diciembre de 1967, sobre Tránsito de Vehículos y sus modificaciones:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Alex Antuña Codina, contra la sentencia núm.

604-2010, dictada en fecha 8 de septiembre del 2010 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Alex Antuña Codina, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Dr. Luis María Ramírez Medina y el Lic. Luis María Ramírez Núñez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.